



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2020-00722-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE JOSÉ DE JESÚS SILVA LEÓN EN CONTRA DE E.P.S. SURAMERICANA S.A.

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela de los derechos invocados por el señor **JOSÉ DE JESÚS SILVA LEÓN**, en contra de **E.P.S. SURAMERICANA S.A.**

ANTECEDENTES

El señor **JOSÉ DE JESÚS SILVA LEÓN** presentó acción de tutela en contra de **E.P.S. SURAMERICANA S.A.**, para que se le ampararan los derechos constitucionales fundamentales a la salud, a la seguridad social, a la vida en condiciones dignas y al mínimo vital, en vista de que, varios años atrás, se le diagnosticó *“Hipoacusia neurosensorial sin otra especificación”* y durante los controles de dicha enfermedad, sus galenos tratantes le ordenaron una *“SUSTITUCIÓN DE PRÓTESIS COCLEAR SIN PRESERVACIÓN DE RESTOS AUDITIVOS”*, para *“actualización a última tecnología”*, la cual requiere de los materiales *“PROCESADOR SERIE 1010096187125”*, *“BATERÍAS RECARGABLES 2”*, *“ANTENA 1”*, *“CARGADOR DE BATERÍAS”*, *“MANDO A DISTANCIA 1 FUENTE DE PODER”* y *“CABLE DE ANTENA 1”*, servicio médico que no le ha sido prestado por la convocada, ante lo cual considera que le han sido vulneradas las prerrogativas ya dichas y acude a la solicitud de amparo, en procura de obtener su protección.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendado 19 de noviembre de 2020, decisión que se notificó a la demandada a través del oficio No. 2413, el cual se remitió vía correo electrónico.

En su contestación, **E.P.S. SURAMERICANA S.A.** alegó que debía declararse improcedente la tutela, pues no existía vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados, habida cuenta de que la prescripción médica que menciona el actor se inactivó porque estaba errada, en la medida en que *“era necesario realizar las diferentes solicitudes de forma separada en el mismo mipres, adicionando uno a uno de este cups utilizado [...] cada uno de los elementos a requerir”*. Además, precisó que la pretensión de tratamiento integral no debía prosperar, en la medida en que no existía prescripción médica que así lo ordenara.

Con el fin de evitar posibles nulidades, se dispuso vincular, como terceros intervinientes, a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, al **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, al **INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT**, al **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL** y a **COCHLEAR COLOMBIA S.A.S.**, a quienes se les informó del presente trámite a través de los oficios No. 2414, 2415, 2416, 2417, 2418 y 2419, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

El **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL**, el **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, solicitaron la desvinculación del presente trámite constitucional, porque la violación de los derechos fundamentales que se alega, en ningún caso, habría sido generada por una acción u omisión atribuible a las mismas, lo cual se comprendía al tenerse en cuenta que dentro de sus competencias, no estaba la de proporcionar los servicios médicos que requiere el accionante.

El **INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT** manifestó que el accionante fue atendido por la especialidad de otología el 9 de septiembre de 2020, oportunidad en la cual se observó que *“Requiere reposición de todos los componentes externos, baterías recargables 2. Procesador serie 1010096187125,*

cable de antena 1, antena 1, mando a distancia 1, fuente de poder [y] cargador de baterías”, ya que presenta total dificultad comunicativa y emocional, al no poder interactuar con el entorno que lo rodea.

COCHLEAR COLOMBIA S.A.S. informó que, a la fecha, no ha recibido solicitud de cotización alguna dirigida a la adquisición o cambio de procesador de sonidos para implante Cochlear Nucleus, por parte de la demandada.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

En primer lugar, habrá de recordarse lo que, en torno del derecho a salud, tiene dicho la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional:

“3.3. Del derecho fundamental a la salud: naturaleza, elementos, principios y derechos que de él emanan. Reiteración de jurisprudencia

3.3.1. La Constitución Política de Colombia, en el artículo 48, al referirse a la seguridad social, la describe como ‘un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social’. Con posterioridad, al pronunciarse sobre el derecho a la salud, el artículo 49 dispone que:

‘La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer

las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...).

En numerosas oportunidades y ante la complejidad que plantean los requerimientos de atención en los servicios de salud, la jurisprudencia constitucional se ha referido a sus dos facetas: por un lado, su reconocimiento como derecho y, por el otro, su carácter de servicio público.

En cuanto a la primera faceta, la salud debe ser prestada de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto de la segunda, la salud debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos previstos en los artículos 48 y 49 del Texto Superior.

[...]

3.3.9. En suma, para los efectos de esta sentencia, la Sala reitera que la salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible.

Como derecho, está delimitado por ciertos elementos, de los cuales –para los fines de esta sentencia– se ahondan en tres: la disponibilidad, que supone, entre otros aspectos, que se preste efectivamente el tratamiento que se requiera; la accesibilidad, que implica que las cargas económicas o físicas no puedan tornarse en un impedimento para acceder al servicio; y la calidad, que significa la atención adecuada de lo que requiera la persona.

Por lo demás, la salud está regida por ciertos principios, de los cuales, en esta ocasión, la Sala destaca cuatro: la continuidad, que implica que una vez iniciado el tratamiento deba seguirse con él sin que sean admisibles interrupciones arbitrarias; la integralidad, que repercute en que deba prestarse todo aquello necesario para alcanzar el máximo nivel de salud posible; el principio pro homine, según el cual ha de efectuarse una interpretación restrictiva de las exclusiones del sistema y, en caso de presentarse las cuatro condiciones esbozadas según el criterio de ‘requerir con necesidad’, ha de llevarse a cabo el procedimiento; y, por último, el principio de prevalencia de los derechos, entre los cuales se hace especial énfasis en el carácter diferencial del derecho fundamental a la salud, en tratándose de sujetos de especial protección constitucional, como ocurre con los niños.

Por último, la Sala resalta que el derecho a la salud incorpora, a su vez, el reconocimiento de ciertos derechos exigibles por los usuarios, como lo son: el acceso oportuno, de calidad y sin la imposición de cargas administrativas imputables a las entidades que integran el sistema”¹.

En el caso concreto, con el material probatorio obrante dentro del expediente se logró establecer que, en efecto, al señor **JOSÉ DE JESÚS SILVA LEÓN** le fue ordenada una “*SUSTITUCIÓN DE PRÓTESIS COCLEAR SIN PRESERVACIÓN DE RESTOS AUDITIVOS*”, para “*actualización a última tecnología*”, la cual requiere de los materiales “*PROCESADOR SERIE 1010096187125*”, “*BATERÍAS RECARGABLES 2*”, “*ANTENA 1*”, “*CARGADOR DE BATERÍAS*”, “*MANDO A DISTANCIA 1 FUENTE DE PODER*” y “*CABLE DE ANTENA 1*”, servicio médico que no ha sido suministrado por **E.P.S. SURAMERICANA S.A.**

En tal sentido, este Juzgador considera que es necesario conceder el amparo constitucional solicitado, bajo el entendido de que, hasta el momento de proferirse esta sentencia, no existe certeza de que, efectivamente, al señor **JOSÉ DE JESÚS SILVA LEÓN** le será practicada la “*SUSTITUCIÓN DE PRÓTESIS COCLEAR SIN PRESERVACIÓN DE RESTOS AUDITIVOS*”, servicio médico cuya prestación debió acreditar **E.P.S. SURAMERICANA S.A.**, quien no puede excusarse en la existencia de irregularidades en el diligenciamiento del formato “*MIPRES*”, pues tal carga no le corresponde al citado accionante, como fácilmente puede entenderse.

En tal sentido, se le recuerda a la convocada que “*la interrupción o negación de la prestación del servicio de salud por parte de una EPS, como consecuencia de trámites administrativos injustificados, desproporcionados e impertinentes, no puede trasladarse a los pacientes o usuarios, pues dicha circunstancia desconoce sus derechos, bajo el entendido de que puede poner en riesgo su condición física, sicológica e incluso podría afectar su vida*”².

Como consecuencia de lo aquí señalado, en aras de amparar los derechos constitucionales fundamentales a la salud, a la seguridad social, a la vida en condiciones dignas y al mínimo vital del accionante, se ordenará al Representante Legal de **E.P.S. SURAMERICANA S.A.** o a quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, sin

¹ Sentencia T-121 de 2015.

² Sentencia T-322 de 2018.

importar los trámites administrativos que tenga que adelantar, le practique al señor **JOSÉ DE JESÚS SILVA LEÓN** la “*SUSTITUCIÓN DE PRÓTESIS COCLEAR SIN PRESERVACIÓN DE RESTOS AUDITIVOS*”, para “*actualización a última tecnología*”, la cual requiere de los materiales “*PROCESADOR SERIE 1010096187125*”, “*BATERÍAS RECARGABLES 2*”, “*ANTENA 1*”, “*CARGADOR DE BATERÍAS*”, “*MANDO A DISTANCIA 1 FUENTE DE PODER*” y “*CABLE DE ANTENA 1*”, todo de conformidad con lo consignado en las órdenes que emitieron los galenos JOSÉ GABRIEL LORA FALQUEZ y VICENTE MAURICIO RODRÍGUEZ MONTOYA, los días 27 de julio y 9 de septiembre de 2020, respectivamente, de lo cual deberá dar cuenta a este Despacho.

En lo que concierne a la solicitud de tratamiento integral, considera este Juzgador que no obra dentro del plenario la determinación médica que disponga tal medida y, a su vez, no existe prueba que acredite que la convocada se ha negado, sistemáticamente, a suministrarle servicios médicos diferentes de los relacionados en el escrito de tutela. Así las cosas, resulta claro que no procede la petición formulada por la parte actora.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio hogaño, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- Primero:** **TUTELAR** los derechos constitucionales fundamentales a la salud, a la seguridad social, a la vida en condiciones dignas y al mínimo vital del señor **JOSÉ DE JESÚS SILVA LEÓN**, identificado con la C.C. No. 17.194.756, vulnerados por **E.P.S. SURAMERICANA S.A.**, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo:** **ORDENAR** al Representante Legal de **E.P.S. SURAMERICANA S.A.** o a quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, sin importar los trámites administrativos que tenga que adelantar, le practique al señor **JOSÉ DE JESÚS SILVA LEÓN** la *“SUSTITUCIÓN DE PRÓTESIS COCLEAR SIN PRESERVACIÓN DE RESTOS AUDITIVOS”*, para *“actualización a última tecnología”*, la cual requiere de los materiales *“PROCESADOR SERIE 1010096187125”*, *“BATERÍAS RECARGABLES 2”*, *“ANTENA 1”*, *“CARGADOR DE BATERÍAS”*, *“MANDO A DISTANCIA 1 FUENTE DE PODER”* y *“CABLE DE ANTENA 1”*, todo de conformidad con lo consignado en las órdenes que emitieron los galenos JOSÉ GABRIEL LORA FALQUEZ y VICENTE MAURICIO RODRÍGUEZ MONTOYA, los días 27 de julio y 9 de septiembre de 2020, respectivamente, de lo cual deberá dar cuenta a este Despacho.
- Tercero:** La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.
- Cuarto:** Notifíquese esta providencia dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.
- Quinto:** A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá
Acción de Tutela
Radicado: 11001-4003-045-2020-00722-00
JOSÉ DE JESÚS SILVA LEÓN en contra de E.P.S. SURAMERICANA S.A.

Notifíquese y Cúmplase,



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez